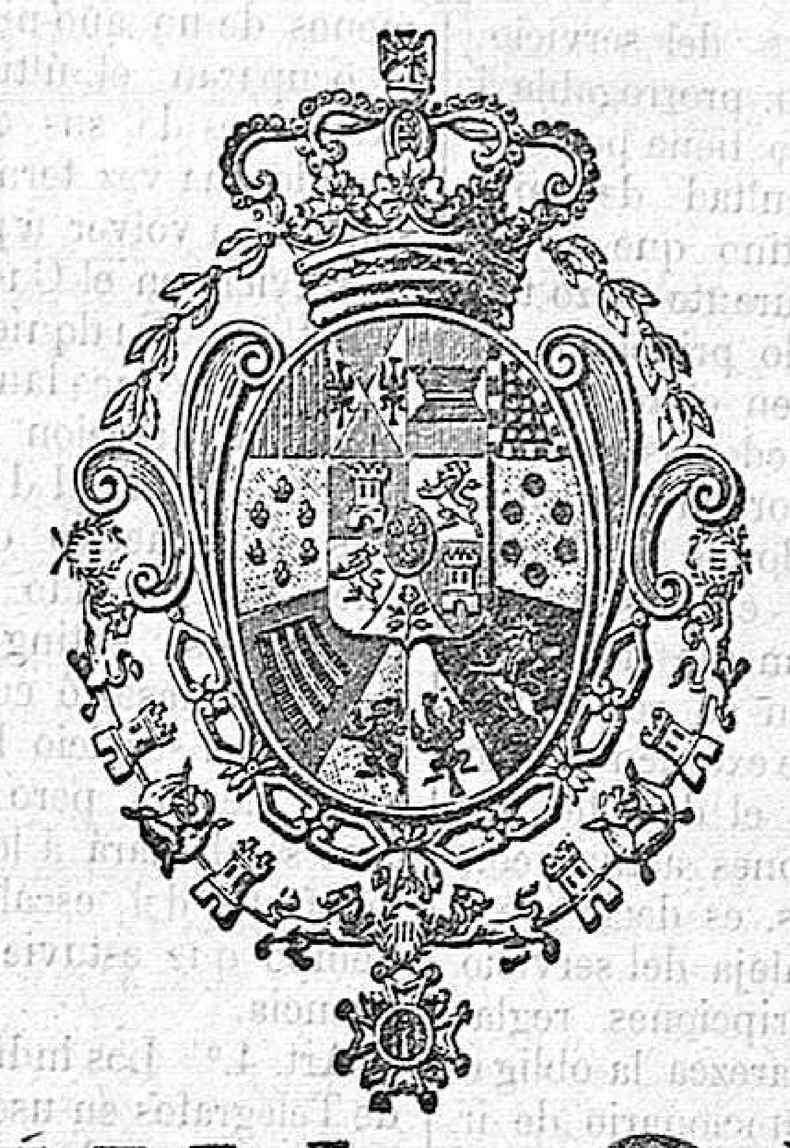
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 322

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

En cumplimiento del art. 1.º de la ley de 19 de Julio último, la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se ha de verificar el dia 7 de Diciembre próximo venidero y á estas elecciones han de aplicarse los preceptos del Real decreto de 5 de este mes sobre adaptacion de la ley electoral, publicado en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes á los dias 10 y 11 del actual, con la rectificacion que inserta el correspondiente al 17.

En esta provincia corresponde elegir cuatro Diputados provinciales á cada una de las circunscripciones Carballino-Ribadavia, Bande-Celanova y Ginzo-Verin, perteneciendo á cada una de ellas los siguientes pueblos:

A la de Carballino-Ribadavia.

Beariz.
Boborás.
Cea.
Carballino.
Irijo.
Maside.
Pungin.
Piñor de Cea.
Carballino.
San Amaro.
Avion.
Arnoya.
Beade.
Castrelo de Miño.
Carballeda de Avia.
Cenlle.
Leiro
Melon.
Ribadavia.

En la de Bande-Celanova.

Acevedo.
Bola.
Celanova.
Cartelle.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Merca.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.
Verea.
Bande.
Entrimo.
Lobera.
Lovios.
Muiños.
Padrenda.

En la de Ginzo-Verin.

Baltar.
Blancos.
Calvos de Randin.
Ginzo.
Moreiras.
Porquera.
Rairiz de Veiga.
Sandianes.
Sarreaus.
Trasmiras.
Villar de Santos.
Cualedro.
Castrelo del Valle.
Laza.
Monterrey.
Oimbra.
Riós.
Verin.
Villardevós.

En uso de las atribuciones que á los Gobernadores de Provincia confiere el art. 59 de la ley provincial vigente y en cumplimiento de lo que el mismo preceptúa convoco al cuerpo electoral de las indicadas circunscripciones para las elecciones referidas, y que han de tener lugar el dia 7 de Diciembre próximo y llamo la atencion sobre todos y cada uno de los preceptos de la ley y muy especialmente de los siguientes.

Publicada esta convocatoria en el *Boletin oficial* de la provincia, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que la eleccion termine sin que sea necesaria en esta ocasion que los Jueces remitan relacion de fallecidos é incapacitados (art. 7.º del R. D. de 5 de Noviembre y primera disposicion transitoria.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria hasta el 30 de Noviembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (art 17.)

El dia 30 del actual Noviembre como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reune la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por si ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo dia los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto.

El dia 1.º de Diciembre á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto)

El dia 7 de Diciembre á las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada seccion en el local designado para la votacion (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto contínuo de terminadas estas operaciones el Presidente de la Mesa declara cerrada la votacion y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del dia 11 de Diciembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. Tambien con la anticipacion conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

El dia 11 de Diciembre como jueves inmediato al domingo de la votacion, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la eleccion, con lo cual queda terminado el período electoral.

El dia 2 de Enero de 1891 se reunen en la capital de la provincia los Diputados para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico (art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890.)

Escusado es encarecer á los Presidentes de mesa así como á todos cuantos hayan de intervenir en las próximas elecciones el mas profundo respeto á la ley, la legalidad mas absoluta en la emision del sufragio y el orden mas completo en los Colegios: éste Gobierno que conoce perfectamente los grados de cultura que adornan á los habitantes de esta provincia, espera confiadamente que no ha de ejecutarse acto alguno que merezca correccion.

Orense 20 de Noviembre 1890.

El Gobernador
Gumersindo Díaz Cordovés

(Gaceta núm. 317)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, ó muy grave la gestion directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo Cuerpo del Estado formado por personal inamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la índole y condiciones que deben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administracion cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templar el rigorismo de sus órdenes, respecto á la facultad de designar el punto á donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribucion de separar libremente á los funcionarios que le sirven, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de disciplina.

La experiencia acredita que, no obstante la adhesion de Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibicion de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del art. 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prorrogable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es mas útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafon, y en clase de excedentes solo conserva el Gobierno el derecho de encomendarles comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir beneficios para el que se aleja del servicio bórranse de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligacion en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos precedentes, que bastarían para aconsejar la restriccion en las concesiones de aquellas licencias no parece al Ministro que suscribe que está fundada en ningún principio de justicia, de esquidad y de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en el escalafon, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta la licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10.000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24.000 ejemplo que no ha podido ciertamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tan beneficioso personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta sin embargo á los que están actualmente en el disfrute de licencias á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujecion á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicacion de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restriccion y con sujecion á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instruccion práctica propia de los mismos.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepcion se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por mas de cinco y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas, cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Direccion general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafon la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando de licencia.

Art. 4.º Los indivíduos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal al ser llamados al servicio acvtio, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Direccion general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafon general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafon del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximum pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encotrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo quedará en expectacion de destino desde el dia en que termine la licencia y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra despues de colocados los excedentes forzosos y los de su clase y situacion por el órden que les corresponda en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organizacion hubiese de quedar excedente alguno ó algunos indivíduos del Cuerpo, pasarán á esta situacion los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesion de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminacion de aquél ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los indivíduos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si asi no lo hicieren serán considerados como dimisionarios; en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría despues de colocados los demas que se encontraren en espectacion de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13. Queda expresamente derogado el art. 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimision de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafon del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carcagente, que fué decretada por V. S. en 27 de Septiembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 8 del actual, recibida el 10, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carcagente que ha sido decretada en 27 de Septiembre último por el Gobernador de Valencia.

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado de la referida Autoridad, y de certificaciones unidas al expediente: que por la Seccion respectiva de la Secretaría no se han remitido para su insercion en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones del Ayuntamiento; que en el año 1889-90 sólo hay una acta de sesion de la Junta municipal en el libro destinado al efecto, además del acuerdo que original consta en el expediente; que la Junta local de Instruccion pública no ha celebrado el año actual más que tres sesiones; que no existe arca de tres llaves y no se ha exigido fianza al Depositario; que ni en los presupuestos municipales, ni en los libros de contabilidad figuran en concepto de valores fuera de presupuestos las cantidades procedentes de consumos y cédulas personales, tanto ingresadas como satisfechas; que á la época de la inspeccion se halla un agente instruyendo un expediente ejecutivo contra el Ayuntamiento por débito de consumos á la Hacienda por la cantidad de 24.708 pesetas 94 céntimos correspondiente al último trimestre del próximo pasado año económico; que no existe inventario del Archivo por haber desaparecido el que parece que se formó en 1888; que no hay ni se han formado padrones de alojamientos y bagajes; que tampoco existen libros especiales de acuerdos en lo relativo al Pósito; que el registro de entrada y salida de documentos lo constituye un cuaderno sin formalidad alguna, compuesto de 32 folios; que la actual situacion económica del Ayuntamiento arroja un activo de 120.794 pesetas 47 céntimos, y un pasivo de 432.104'41.

Se hace relacion además en las referidas diligencias de otros muchos hechos de gravedad, de los cuales omite hacer mérito la Seccion, no sólo

por constar en aquellos, sino porque estima que son imputables á administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Enero del año actual.

En su vista el Gobernador, por providencia de 27 de Septiembre último, resolvió suspender en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Carcagente, á quienes sustituyó con otros que en épocas anteriores habían pertenecido á la Corporacion.

De esta providencia se alzan algunos de los Regidores suspensos, suplicando á V. E. que se sirva revocarla en méritos de lo que resulta de las certificaciones que acompañan al expediente y de los razanamientos que aducen en su recurso, con objeto de demostrar que no pueden ser imputables á los Concejales suspensos faltas cometidas por Ayuntamientos anteriores al constituído en 1.º de Enero, que ha tratado de cumplir y llenar sus deberes con toda exactitud; que algunos de los cargos que se les hace en la providencia del Gobernador son inexactos; que por dicha Autoridad ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que preceptúa que en las visitas de inspeccion que los Gobernadores acuerden, deberán los Delegados citar á los Ayuntamientos al comenzar y terminar aquellas á fin de notificarles el acuerdo y oir sus descargos, y que para sustituir á los Concejales suspensos, se ha nombrado á otros tantos interinos entre los que se encuentran algunos incapacitados para ejercer el cargo, por ser deudores en concepto de segundos contribuyentes, y otros por ministerio de la ley de 9 de Julio de 1889, que declara que no puede volver á ejercerse el cargo de Regidor en poblaciones mayores de 6.000 habitantes, hasta despues de transcurrir cuatro años desde que haya cesado en el mismo.

La Seccion, que ha examinado este asunto con la detencion debida, observa que, en efecto, no se ha cumplido el referido art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso porque estando justificados los cargos que se hacen al Ayuntamiento por certificaciones expedidas en forma, no lo ha creído necesario el Gobernador de Valencia.

Sobre este extremo, así como tambien respecto de la incapacidad que se atribuye por los recurrentes á algunos de los Concejales interinos, si bien no se halla demostrada en el expediente entiende la Seccion que sobre el primer punto debe ordenarse á aquella Autoridad, que procure observar en lo sucesivo, para la instruccion de esta clase de expedientes, lo determinado en las leyes; y acerca de la referida incapacidad, si en efecto existiese, ordenarle asimismo que sustituya á los individuos que sean objeto de ella por otros que reunan todas las circunstancias legales.

Por lo demás, la Seccion encuentra justificada la providencia del Gobernador de Valencia, una vez que los hechos relacionados, prescindiendo de los que son imputables á administraciones anteriores demuestran que el Ayuntamiento constituido en Carcagente el 1.º de Enero del año actual no ha mirado la gestion de los intereses del vecindario con la diligencia y celo que las leyes exigen, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios á la Municipalidad.

Por tanto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 27 de Septiembre último, por lo cual suspendió en sus cargos á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Carcagente.

2.º Que debe ordenarse á dicha Autoridad que en la instruccion de esta clase de expedientes se atenga y cumpla todas las disposiciones legales.

Y 3.º Que si, en efecto, entre los Concejales interinos se encontrase alguno ó algunos incapacitados legalmente para el ejercicio de sus cargos los sustituya con otros que no adolezcan de defecto legal.»

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V; S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta núm. 316

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Variables como son, por su propia índole, las operaciones del tráfico y del comercio internacional, con ellas han de variar tambien las reglas dictadas por la Administracion para hacer efectivo el impuesto de Aduanas, fuente copiosa de ingresos para el Tesoro público. Así se explican las múltiples disposiciones que han alterado las ordenanzas generales de 1884, y que, por sí solas, harían necesaria su revision, si no la aconsejáran tambien consideraciones de interés nacional, cuya importancia acrecienta la vigilante atencion que á este linaje de asuntos prestan hoy los pueblos y los Gobiernos de ambos continentes.

Comprenden las Ordenanzas de Aduanas toda la materia legislable y reglamentaria de aplicacion permanente en costas y fronteras, y bien se alcanza que así pueden sus preceptos fomentar las corrientes del tráfico mercantil, cuando las informan sabias previsiones, como debilitarlas con obstáculos y dificultades si no se amoldan á las exigencias de los progresos modernos.

De ahí que la revision no haya de limitarse á la labor de recopilar y de codificar las alteraciones decretadas; sino que abarca el ámplio y fructuoso trabajo de simplificar los medios de ejecucion, de corregir los defectos que la experiencia ha revelado y de evitar al comercio todas aquellas molestias que no sean incompatibles con la seguridad de los intereses del Erario nacional.

El detenido estudio de los documentos necesarios para el despacho y adeudo de las mercancías, tales como los manifiestos que presentan los capitanes de los buques, las licencias de descarga y las declaraciones de los consignatarios, de seguro ofrecerá medios de suprimir trámites acelerando las operaciones con positivas y comunes ventajas.

La estimacion racional del movimiento y del servicio peculiar de cada una de las Aduanas del Reino y de los puntos de habilitacion tan profusamente repartidos en costas y fronteras aconsejará dos provechosas reformas; referente una á la determinacion precisa del personal indispensable para el servicio en cada lugar, y á la supresion la otra de cuantas concesiones resulten inútiles, con lo cual podrá el Estado concentrar sus medios de accion allí donde mas los reclamen los intereses de la navegacion y del comercio.

Discutida, y por muchos atacada la actual organizacion de las Juntas arbitrales, siquiera representen en la esfera de la doctrina un verdadero progreso, menester es aquilatar con los frutos de la experiencia mas que con las severidades del raciocinio abstracto el fundamento de las quejas producidas, y en su caso acordar las modificaciones que han de darles cumplida satisfaccion.

La escasez de medios y de elementos que se padece en casi todas las aduanas para verificar con celeridad y seguridad el despacho de las mercancías llega en alguna de aquellas, cabalmente las mas importantes, á producir una penosa confusion tan perjudicial para el comercio como para el fisco. El conocimiento de los puertos, de los muelles, de los almacenes y de los recursos y materiales que cada Aduana principal necesite, será base racional para fundar propuestas, indicando las reformas mas esenciales y de mayor provecho, así como los medios de realizarlas con determinadas combinaciones de crédito que no sobrecarguen los presupuestos del Estado, y á la vez permitirán dictar reglamentos locales según aconseje la diversidad de los usos y de las costumbres establecidas y siempre dignas de respeto.

Deber de justicia sería, si ya no fuera de especial conveniencia, al mejorar los medios de ejecucion, ocuparse tambien del sufrido personal del Cuerpo de Aduanas, cuyas dotaciones, harto modestas relativamente á la difícil mision que el Estado le confía, sufrieron considerable reduccion con la reforma, no realizada por completo, de las Ordenanzas de 1884 en la parte relativa á la suspension de participaciones en multas y recargos.

Menester es estudiar un sistema de recompensas que excite el celo de los funcionarios para descubrir y castigar el fraude y que les permita disponer de los medios indispensables para la legítima satisfaccion de sus necesidades.

Estos problemas y otros semejantes cuya modestia nos revela á primera vista su positivisa importancia, comprende la revision de las Ordenanzas y el Ministro que suscribe, estimulado por los excelentes resultados que este mismo procedimiento produjo en 1884, con igual motivo tiene el honor de proponer á V. M. que verifique tan complejos estudios y formule sus conclusiones, en forma de bases, para las nuevas Ordenanzas, una Comision especial compuesta de personas de ilustracion y de saber acreditados en este linaje de trabajos.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial, que procederá á formular y proponer al Gobierno, en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, que introduzca en las actuales las reformas necesarias para hacer desaparecer trabas inútiles y proporcionar facilidades al comercio y á la navegacion y para garantir al mismo tiempo de un modo eficaz los derechos del Tesoro público.

Art. 2.º Las Cámaras de Comercio remitirán en el término de un mes los informes y propuestas que juzguen convenientes á la Comision que podrá, además, reclamar noticias y dictámenes á las Corporaciones y funcionarios del Estado.

Art. 3.º Formarán la Comision don José García Barzanallana, Presidente de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, como Presidente; D. Juan Navarro Reverter, Director general de Contribuciones indirectas; D. Fernando Vida, D. Fernando Puig y D. José María Alonso de Beraza, Vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Emilio Abréu y don Julian Castedo, Jefes de Administracion del Cuerpo pericial y ex Administradores de Aduanas como Vocales.

Art. 4.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Comision, sin voto, un Jefe de Negociado de la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

El Licenciado D. Vicente Nomdedeu Pardo, Juez municipal suplente de esta ciudad, funcionando como de partido.

Hago saber: que á virtud de expediente promovido por el Procurador D. Constantino Lopez Castro, á nombre del Excmo. Sr. D. José Bermudez de la Puente, Conde de Ramiranes, vecino de la ciudad de Santiago, por sí y como representante legal de su esposa la Excma. Señora doña Carmen Varela Bermudez, Condesa de Ramiranes, y sus hijos menores constituidos en su patria potestad, sobre apeo y prorroteo del foral titulado «Manuel de Otero», compuesto de la renta de diez y siete ollas de vino que anualmente corresponde percibir al indicado Sr. Conde de Ramiranes, se dictó providencia en veinte y nueve de Octubre último, mandando citar á los dueños del dominio útil que constan del enunciado expediente, como colonos del expresado foral, para que el veinte y nueve del corriente y hora de diez de su mañana, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado calle de Santo Domingo número treinta y dos, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del apeo de la finca sita en el lugar de Souto do Rio, parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, de cuarenta y cinco áreas noventa centiáreas de estension, destinada á labradío, viñedo, parrales, casas y rosíos, que componen el expresado foral, subsiguiente prorrateo de la renta de éste, y con el perito designado D. José Lopez Añel, vecino de Ferreiro, en Coles.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualquiera otro llevador de la mencionada finca, que no sea de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea el dia diez del próximo mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y hora de diez de su mañana comparezca igualmente en la referida Sala de audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Don Simon Carnero, Juez municipal de Cualedro.

Hago notorio: que para hacer pago de ciento cuarenta y cinco pesetas procedentes de ganado á parcería que adeuda Manuel André, vecino del pueblo de Lucenza á D. Andrés Gallego, propietario y vecino del pueblo de Alvarellos, le fueron embargadas como de la pertenencia del deudor, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Un nabal al nombramiento das Santas, su extension superficial tres áreas treinta y seis centiáreas; linda Este José da Pia, Sur Isabel Dominguez, camino, y Norte tambien, tasada en cuarenta pesetas. 40

2.ª Otro nabal á Castrellones, su cabida cuatro áreas veinticinco centiáreas; linda Este Domingo Pia, Sur Francisco Fernandez, Oeste muro y Norte Domingo Lopez, tasada en cincuenta y una pesetas. 51

3.ª Labradío á Portela de diez y nueve áreas treinta y siete centiáreas; linda Este herederos de María Perez, Sur Benito Salgado, Oeste Juan Fernandez y Norte Agapito Feijó, tasada en cien pesetas. 100

4.ª Otro as Devesas con parte de poula, su cabida treinta áreas quince centiáreas; linda Este Manuel Fernandez, Sur Domingo Fernandez, Oeste Salvador Fernandez y Norte don Mamerto Taboada, tasada en cien pesetas. 100

5.ª Otra á Estrada de catorce áreas, linda Este Bartolomé Justo, Sur Domingo da Pia, Oeste Domingo Lopez y Norte camino, tasada en noventa pesetas. 90

6.ª Otro labradío ó Picoto, de trece áreas veinte y tres centiáreas, linda Este y Sur poulas, Oeste y Norte muro, tasada en diez pesetas. 10

7.ª Una casa de planta baja cubierta de paja, sita en la calle de Laroco, señalada con el número trescientos cincuenta y nueve, linda derecha entrada Ana Lopez, izquierda Ana Fernandez, espalda Rosa Rodriguez y frente calle, tasada en ochenta pesetas. 80

8.ª Otra casa al mismo sitio y frente á la anterior, de planta baja, cubierta de paja con un medianil interior de dos metros de alto por seis de largo, construccion perpiaño, señalada con el número trescientos sesenta y tres, su solar sesenta y seis metros cuadrados; linda frente entrando á la derecha calle, izquierda Teresa Rego, espalda Juan Fernandez y frente tambien calle; tasada en doscientas veinte pesetas. 220

Total seiscientes noventa y una peretas 691

Radican en término del pueblo de Lucenza, los cuales se sacan á pública subasta por veinte dias y se señala para su remate el próximo dia cuatro de Diciembre, á las once de su mañana, en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en Cualedro á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa. —Simon Carnero.—De su mandado, Gaspar Taboada, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.